

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N°038-2025-INIA-GG

Lima, 22 de mayo de 2025.

VISTO: Los Memorando Nros 287 y 300-2025-MIDAGRI-INIA-GG-OA de la Oficina de Administración y sus antecedentes; el Informe N° 00352-2025-MIDAGRI-INIA-GG/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (LCE) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF (RLCE), establecen normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten, y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos; aplicable al presente caso según la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 32069;

Que, mediante escrito de fecha 08 de mayo de 2025, la representante legal de la empresa INNOVACIÓN GANADERA S.A.C., interpone recurso de apelación contra el otorgamiento de Buena Pro otorgada en el procedimiento de selección – Adjudicación Simplificada – AS N° 29-2025-INIA-1 “*Adquisición de un equipo de aspiración de ovocitos para la Estación Experimental Agraria Illpa, en el marco del PI con CUI 2491159*”; adjuntando para ello la garantía por interposición de recurso de apelación;

Que, mediante escrito de fecha 13 de mayo de 2025, el representante legal de la empresa MASED REPRESENTACIONES S.A.C., traslada la absolución del recurso de apelación interpuesto por la empresa INNOVACIÓN GANADERA S.A.C (apelante);

Que, el apelante solicita revocar el acto de otorgamiento de la Buena Pro efectuada a la empresa MASED REPRESENTACIONES S.A.C., señalando como pretensiones las siguientes: **(i) Primera pretensión:** *se deje sin efecto las actas de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación, y de otorgamiento de la buena pro de fecha 30 de abril de 2025, correspondiente al procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 29-2025-INIA-1, toda vez que se adjudicó la buena pro al postor MASED REPRESENTACIONES S.A.C, ya que no se ha realizado una correcta y adecuada evaluación de los documentos para la admisión de su oferta;* **(ii) Segunda pretensión:** *al dejarse sin efecto las actas de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación, y de otorgamiento de*

la buena pro, se solicita que el procedimiento de selección se retrotraiga a la etapa de evaluación y calificación de las ofertas, en la que se proceda a una correcta y eficiente evaluación de nuestra oferta presentada, y se proceda a otorgar la buena pro a nuestra empresa, por cumplir de forma íntegra y cabal con las especificaciones técnicas establecidas en las bases integradas y por contar con la mejor oferta técnica y económica;

Que, según lo actuado en el procedimiento de selección, se advierte lo siguiente: **i)** Con fecha 04 de abril de 2025, se convocó el procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 29-2025-INIA-1, para la *“Adquisición de un equipo de aspiración de ovocitos para la Estación Experimental Agraria Illpa, en el marco del Proyecto de Inversión Pública con CUI N° 2491159”*; **ii)** Con fecha 11 de abril de 2025, se publicó la integración de bases en el SEACE, luego de la absolución de consultas y observaciones presentadas por los postores, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente; **iii)** Con fecha 16 de abril de 2025, se efectuó la presentación de ofertas por parte de los postores interesados, a través de la plataforma del SEACE; **iv)** Con fecha 30 de abril de 2025, se desarrolló la evaluación y calificación de las ofertas, de acuerdo con los criterios técnicos y económicos establecidos en las bases integradas del procedimiento; **v)** Con fecha 30 de abril de 2025, se otorgó la Buena Pro a la empresa MASED REPRESENTACIONES S.A.C., mediante acta publicada a través del SEACE;

Que, mediante los Memorandos Nros 287 y 300-2025-MIDAGRI-INIA-GG-OA de fecha 20 y 22 de mayo de 2025, la Oficina de Administración (OA) remite los Informes Nros 309 y 328-2025-MIDAGRI-INIA-GG-OA/UA elaborados por la Unidad de Abastecimiento (UA) en atención la Informe Técnico N° 00015-2025/MIDAGRI-INIA/DDTA-PROANDINA del área usuaria (Dirección de Investigación y Desarrollo Tecnológico) a la Oficina de Asesoría Jurídica (OAJ) el expediente administrativo referido al recurso de apelación interpuesta por la empresa INNOVACIÓN GANDERA S.A.C. al procedimiento de selección en mención, para el pronunciamiento correspondiente;

Que, teniendo como premisa lo anteriormente señalado, el RLCE establece el procedimiento para resolver el recurso de apelación; asimismo, indica en su artículo 123, las causales de improcedencia del recurso, lo cual se evalúa a continuación la pertinencia de su aplicación: **i)** *En el presente caso, conforme a la verificación en el SEACE se advierte que el valor referencial del procedimiento de selección AS N° 29-2025-INIA-1 asciende a la suma de S/ 181,862.73 (Ciento Ochenta y Un Mil Ochocientos Sesenta y Dos con 73/100 soles), siendo dicho monto inferior a 50 UIT, por ende, le compete al Instituto Nacional de Innovación Agraria (INIA) conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto;* **ii)** *De la revisión de lo señalado en el artículo 118 del RLCE, se advierte que no se ha impugnado uno de los actos allí señalados, ya que como puede verificarse del recurso de apelación interpuesto, se impugna el otorgamiento de la buena pro del*

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N°038-2025-INIA-GG

*procedimiento de selección AS N° 29-2025-INIA-1; **iii)** En el presente caso la buena pro fue notificada a través del SEACE el 30 de abril de 2025, siendo presentado el recurso de apelación el 08 de mayo de 2025, es decir dentro del plazo de cinco (5) días hábiles que establecen las bases y la normativa; **iv)** Del recurso de apelación se advierte que la representante legal de la empresa INNOVACIÓN GANADERA S.A.C., es quien suscribe el escrito advirtiéndose del poder que adjunta la representación que ostenta; **v)** Si bien no se advierte del expediente remitido, que la empresa INNOVACIÓN GANADERA S.A.C., no se encuentre impedido para participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, se ha realizado la consulta en línea de la “Relación de proveedores sancionados por el Tribunal de Contrataciones del Estado con sanción vigente” del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, a fecha del presente informe, no encontrándose impedido para participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, por lo que no se podría considerar como una causal de improcedencia del recurso de apelación; **vi)** No se advierte que el impugnante se encuentra incapacitado para ejercer actos civiles, por lo que no se podría considerar como una causal de improcedencia del recurso de apelación; **vii)** En el presente caso, la empresa INNOVACIÓN GANADERA S.A.C., cuenta con interés para obrar y, por ende, de legitimidad procesal, ya que la decisión del Comité Selección de otorgar la buena pro al adjudicatario, afecta de manera directa su interés de acceder a esta; **viii)** La empresa INNOVACIÓN GANADERA S.A.C., (impugnante) no fue quien se adjudicó con la buena pro del procedimiento de selección, por lo que no estaríamos dentro de una causal de improcedencia; y, **ix)** el impugnante requiere se revoque el otorgamiento de la buena pro AS N° 29-2025-INIA-1, y se declare descalificada la oferta presentada por el postor adjudicatario, MASED REPRESENTACIONES S.A.C., por no cumplir con las Especificaciones Técnicas establecidas en las Bases Integradas, y se proceda a otorgársele la buena pro por haber obtenido la segunda mejor evaluación y cumplir de forma íntegra y cabal con las Especificaciones Técnicas establecidas en las Bases Integradas. De la revisión efectuada de los fundamentos del recurso se advierte que éstos están orientados a sustentar sus pretensiones existiendo conexión entre lo solicitado y lo fundamentado;*

Que, habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado, se procede a determinar los puntos controvertidos según los hechos alegados por el impugnante y los demás intervinientes en el proceso para efectuar su análisis de fondo;

Que, es preciso tener en consideración lo prescrito en el literal d) del numeral 125.2 del artículo 125 y el literal b) del artículo 127 del RLCE, estableciendo que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo

expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del referido recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento. Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, dado los plazos perentorios;

Que, atendiendo a que los puntos controvertidos son las divergencias que hubiese entre las partes sobre determinados hechos, en este caso el impugnante alega hechos que sustentan su impugnación; y, por la parte adjudicataria también se indican hechos que desvirtúan lo señalado por el impugnante en su escrito de fecha 13 de mayo de 2025;

Que, respecto a la **primera pretensión** *“se deje sin efecto las actas de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación, y de otorgamiento de la buena pro de fecha 30 de abril de 2025, correspondiente al procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 29-2025-INIA-1, toda vez que se adjudicó la buena pro al postor MASED REPRESENTACIONES S.A.C, ya que no se ha realizado una correcta y adecuada evaluación de los documentos para la admisión de su oferta”*, se advierte lo siguiente:

a) Batería integrada, Capítulo III Requerimiento, numeral 4 de las Bases Integradas.

- **Propuesta Técnica** de la empresa MASED REPRESENTACIONES S.A.C., batería integrada: 1.5 horas de autonomía; integrada en la configuración, permite intercambiar la batería para extender el uso del equipo, y las baterías son recargables.
- **Posición del Apelante**, señala que, del análisis de la propuesta técnica el postor ha incurrido en información inexacta modificando la documentación del fabricante, con la manifiesta intención de cumplir irregularmente con la característica de la Batería del Equipo de Aspiración de Ovocitos. En principio, una "Batería Integrada" es aquella que viene instalada de fábrica en un dispositivo electrónico y no puede ser retirada por el usuario de forma sencilla. Estas baterías están diseñadas para formar parte del equipo de manera fija, optimizando su funcionamiento y diseño, y son recargadas directamente a través del equipo. A diferencia, la "Batería Extraíble" es la que se puede quitar y reemplazar fácilmente por una nueva en caso de que la batería original se desgaste o deje de funcionar

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N°038-2025-INIA-GG

correctamente. Al respecto, el postor, ha logrado confundir y ha generado el error en la evaluación (...)

- **Posición de MASED REPRESENTACIONES S.A.C**, señala que, de las bases integradas se procede a entender: que la batería tiene que formar parte del equipo, es decir esté integrada; y efectivamente se demuestra que la batería es parte del equipo; que sea extraíble o no, no es tema de discusión; sino que la batería forme parte del equipo y no sea un accesorio externo conectado a través de un cable.
 - **Posición del área usuaria**, desde una evaluación técnica de los documentos e información presentada, se concluye que el equipo ofertado por el postor MASED REPRESENTACIONES S.A.C. cumple con las características técnicas requeridas por el área usuaria, respecto a la batería integrada del bien. Aunque el término “batería integrada en la configuración” podría generar ambigüedad, el análisis técnico del producto evidencia que la batería forma parte del sistema de operación del equipo, es recargable y permite su funcionamiento sin conexión eléctrica directa además cuenta con las condiciones de diseño y funcionalidad que permiten su uso en distintos entornos operativos, lo que responde adecuadamente a lo requerido en las bases. En esa línea, técnicamente la oferta del bien resulta consistente y razonable, ya que se ha basado en las funcionalidades y no únicamente en la denominación comercial del bien, priorizando así el cumplimiento real de las necesidades del proyecto y de las especificaciones establecidas.
 - **Posición de la Unidad de Abastecimiento**, considera que, de acuerdo a lo informado por el área usuaria, los cuales corresponden a sus conocimientos técnicos y especializados, se recomienda declarar infundada la pretensión de la apelante en este extremo.
- b) **Calentador de bolsillo**, Capítulo III Requerimiento, numeral 4 de las Bases Integradas; calentador de bolsillo de aluminio anodizado, con control ajustable de temperatura digital de 34° C a 39° C.
- **Propuesta Técnica** de la empresa MASED REPRESENTACIONES S.A.C., calentador de bolsillo con batería, para tubos cónicos de 50 mL; control electrónico de la temperatura; ligero e inalámbrico; duración de la carga 4 horas (a 25°C); interior de aluminio anodizado; fuente batería de litio DC: 3.6V; potencia máxima 10W; 4 – batería horas (a 25°C); peso sin batería 0.17 kg; intervalo de temperatura 36 – 38° C; dimensiones 68 x 46 x 124 mm.

- **Posición del Apelante**, señala que, en efecto, la Entidad requiere que el Calentador de Bolsillo cuente con un control ajustable de temperatura digital, lo que implica que se puede regular la temperatura dentro de un rango específico de 34°C a 39 °C, esto es, que si se necesita el Calentador de Bolsillo puede ajustarse a 34°C, o a cualquier temperatura hasta 39°C; consecuentemente, el postor MASED REPRESENTACIONES S.A.C. ha logrado confundir y ha generado el error en la evaluación (...). Sin embargo, el Calentador de Bolsillo ofertado por el postor MASED REPRESENTACIONES S.A.C. sólo tiene un rango o intervalo de temperatura de 36°C a 38°C, esto es un rango inferior, que hace imposible ajustar la temperatura entre los rangos de 34°C a 36°C y de 38°C a 39°C, lo que obviamente incumple la característica requerida en las especificaciones técnicas, lo que no ha sido observado en la evaluación realizada por el (...).
- **Posición de MASED REPRESENTACIONES S.A.C.**, señala que, teniendo en consideración que cada Marca/Fabricante tiene sus propias tecnologías, modos de manufactura y frases publicitarias en sus folletos técnicos, ofreciendo soluciones de calidad, sin tener características exactamente iguales; pero y que van a cumplir las mismas funciones y probablemente a precios más competitivos. Mi representada oferta un equipo con Calentador de Bolsillo (...) con control ajustable de temperatura cuyo intervalo de temperatura: 36 a 38 °C, es decir está dentro del rango solicitado, dentro de los 34 a 39°C; por lo tanto, cumple con las especificaciones técnicas solicitadas.
- **Posición del área usuaria**, desde una evaluación técnica de los documentos e información presentada, se concluye que el equipo ofertado por el postor MASED REPRESENTACIONES S.A.C. cumple con la característica técnica requerida, al contar con control ajustable de temperatura digital dentro del rango de 34 °C a 39 °C. Si bien el equipo opera específicamente entre 36 °C y 38 °C, este intervalo se encuentra dentro del rango solicitado, por lo que satisface los requerimientos establecidos en las bases. En esa línea, técnicamente la oferta del bien resulta consistente y razonable, ya que se ha basado en el desempeño y funcionalidades, priorizando así el cumplimiento real de las necesidades del proyecto y de las especificaciones establecidas.
- **Posición de la Unidad de Abastecimiento**, considera que de acuerdo a lo informado por el área usuaria los cuales corresponden a sus conocimientos técnicos y especializados se recomienda declarar infundada la pretensión de la apelante en este extremo.

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N°038-2025-INIA-GG

Que, de conformidad con el análisis realizado, cabe indicar que, el Comité de Selección ha cumplido con evaluar correctamente la oferta y los documentos presentados por la empresa adjudicataria, los cuales cumplen con los requerimientos establecidos en las bases integradas; por ende, los fundamentos expuestos por la empresa apelante, no desvirtúan los argumentos del Comité de Selección al momento de evaluar la oferta propuesta por la empresa MASED REPRESENTACIONES S.A.C.; siendo ello así, no resulta amparable los argumentos vertidos por la empresa apelante;

Que, respecto a la **segunda pretensión** *“al dejarse sin efecto las actas de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación, y de otorgamiento de la buena pro, se solicita que el procedimiento de selección se retrotraiga a la etapa de evaluación y calificación de las ofertas, en la que se proceda a una correcta y eficiente evaluación de nuestra oferta presentada, y se proceda a otorgar la buena pro a nuestra empresa, por cumplir de forma íntegra y cabal con las especificaciones técnicas establecidas en las bases integradas y por contar con la mejor oferta técnica y económica”*; se advierte lo siguiente:

- a) **Dimensiones**, Capítulo III Requerimiento, numeral 4 de las Bases Integradas: Ancho entre 310 a 340 mm; alto entre 115 a 280 mm; profundidad entre 58 a 275 mm.
- **Propuesta Técnica y Posición del apelante**, dimensiones exteriores ancho 31 cm, alto 28 cm, profundidad 6,5 cm. En cuanto a las características técnicas de "Ancho", "Alto" y "Profundidad" del equipo, la oferta cumple con lo requerido, presentándose el catálogo del fabricante DRAMISKY TECHNOLOGY, debidamente suscrito por su representante legal.
 - **Posición del área usuaria**, el análisis técnico de la documentación presentada permite verificar que las dimensiones del equipo ecográfico ofertado se encuentran dentro de los límites exigidos por las especificaciones técnicas de las bases. Tanto el ancho (325 mm), como el alto (240 mm) y la profundidad (90 mm) se ubican dentro del rango aceptado, establecidos en las bases, por lo que el equipo cumple con los parámetros físicos requeridos, y están debidamente sustentadas en el catálogo técnico incluido por el postor.
 - **Posición de la Unidad de Abastecimiento**, considera que de acuerdo a lo informado por el área usuaria los cuales corresponden a sus conocimientos técnicos y especializados se recomienda declarar fundada la pretensión de la apelante en este extremo.

b) **Ancho de Banda**, Capítulo III Requerimiento, numeral 4 de las Bases Integradas: Hasta 22 MHz en transductores lineales para proporcionar imágenes muy detalladas y precisas.

- **Propuesta Técnica y Posición del apelante**, frecuencia de trabajo 1-14 MHz (depende del tipo de trabajo). Respecto de la característica técnica de "Hasta 22 MHz en transductores lineales para proporcionar imágenes muy detalladas y precisas", nuestra empresa cumple con lo requerido, conforme al catálogo del fabricante DRAMISKY TECHNOLOGY, debidamente suscrito por su representante legal.
- **Posición del área usuaria**, del análisis técnico efectuado, se ha identificado una falta de precisión en la información proporcionada por el postor respecto al ancho de banda del transductor ofertado. En la documentación técnica se indica un rango de frecuencia de 1 a 14 MHz, con la observación de que dicho valor puede variar "dependiendo del tipo de sonda". Esta afirmación resulta ambigua, ya que no se especifica claramente qué tipo de transductor alcanza el valor máximo declarado, ni se acredita la existencia de una sonda compatible que cumpla con la frecuencia de trabajo exigida en las bases de hasta 22 MHz. Si bien el rango de 5 a 14 MHz es funcional para muchos procedimientos reproductivos generales, la especificación establecida en el proceso responde a criterios de precisión diagnóstica, especialmente en el marco de un procedimiento especializado como la aspiración de ovocitos en bovinos. Desde el punto de vista funcional, en los procedimientos de aspiración folicular (OPU), la frecuencia del transductor es un parámetro crítico, ya que determina la resolución de imagen necesaria para la identificación de estructuras foliculares pequeñas en tiempo real, que requieren alta precisión diagnóstica. En ese sentido, el área usuaria concluye que el documento técnico no acredita el cumplimiento del parámetro técnico de frecuencia de hasta 22 MHz, constituyendo este incumplimiento una observación sustancial y no subsanable.
- **Posición de la Unidad de Abastecimiento**, considera que de acuerdo a lo informado por el área usuaria los cuales corresponden a sus conocimientos técnicos y especializados se recomienda declarar infundada la pretensión de la apelante en este extremo.

c) **Peso**, Capítulo III Requerimiento, numeral 4 de las Bases Integradas: 4.0 a 6.0 kg equipo completo.

- **Propuesta Técnica y Posición del apelante**, peso 4 kg con base. En el caso de las características técnicas de la "Batería" y "Peso", similarmente se puede verificar el cumplimiento de nuestra oferta,

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N°038-2025-INIA-GG

en el catálogo del fabricante DRAMINSKY TECHNOLOGY, debidamente suscrito por su representante legal.

- **Posición del área usuaria**, el análisis de la documentación presentada permite advertir que existe una inconsistencia en la información proporcionada por el postor respecto al peso del equipo ofertado. Si bien en la cotización se indica que el peso es de 4 kg, en los datos técnicos se aclara que este valor incluye la base, sin brindar mayor detalle. Esta ambigüedad impide verificar con certeza que el peso total corresponda al equipo completo requerido. Asimismo, se considera que la descripción presentada no constituye un documento técnico suficiente, ya que no garantiza certeza ni puede ser validada mediante una fuente técnica independiente. Por ello, se concluye que el cumplimiento de los requisitos técnicos en los procesos de contratación pública debe estar respaldado por documentación objetiva y técnicamente verificable, que asegure la correcta identificación del bien ofertado. En consecuencia, se concluye que el documento técnico no acredita claramente el cumplimiento del requisito, al no demostrar que el peso declarado corresponde al equipo completo, en los términos requeridos en las Bases. Esta deficiencia constituye un incumplimiento de las especificaciones técnicas mínimas.
- **Posición de la Unidad de Abastecimiento**, considera que de acuerdo a lo informado por el área usuaria los cuales corresponden a sus conocimientos técnicos y especializados se recomienda declarar infundada la pretensión de la apelante en este extremo.

d) Transductor, Capítulo III Requerimiento, numeral 4 de las Bases Integradas: compatibles con el ecógrafo ofertado; se requiere la provisión de lo siguiente: 01 transductor microconvexo (puede ser individual o estar integrado a la guía de aspiración); 01 transductor convexo; 01 transductor lineal endorectal para reproducción.

- **Propuesta Técnica y Posición del apelante**, ecógrafo BLUE VET de 12" con batería incorporada; tres sondas ecográficas (rectal lineal, convexa y micro convexa integrada con la guía de aspiración folicular); alimentador de red; soporte para ecógrafo; manual de uso y tarjeta de garantía; maletín de transporte; carro de transporte; cinturón confortable de escaneo para Blue. Las características técnicas se ubican en el catálogo del fabricante DRAMINSKY TECHNOLOGY, debidamente suscrito por su representante legal.
- **Posición del área usuaria**, tras una revisión detallada de la documentación técnica presentada del bien ofertado por el postor

INNOVACIÓN GANADERA S.A.C., se ha verificado que la oferta sí cumple con la provisión de los tres transductores requeridos: "sonda ecográfica (rectal lineal, convexa y microconvexa integrada con la guía de aspiración folicular)", conforme a lo establecido en las bases integradas, lo cual evidencia que los tres transductores solicitados forman parte de la propuesta técnica. En consecuencia, se considera que la observación formulada en este punto corresponde a un error de interpretación o evaluación, ya que el equipo ofertado cumple con los requerimientos técnicos establecidos.

- **Posición de la Unidad de Abastecimiento**, considera que de acuerdo a lo informado por el área usuaria los cuales corresponden a sus conocimientos técnicos y especializados se recomienda declarar fundada la pretensión de la apelante en este extremo.

e) Calentador de bolsillo

- **Posición del apelante**, en cuanto, a la características técnicas de "aluminio anodizado" y "control ajustable de temperatura digital de 34°C a 39°C" del Calentador de Bolsillo, nuestra empresa oferta el equipo de la marca TED, conforme se muestra en las páginas 35 y 36 de nuestra oferta, que se muestra a continuación (...). Con ello, queda demostrado que nuestra oferta cumple eficientemente con las características y especificaciones técnicas del equipo requerido por la Entidad, así como con los requisitos de calificación, por lo que corresponde que el procedimiento de selección se retrotraiga a la etapa de evaluación y calificación de ofertas, y se otorgue a nuestra empresa la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 29-2025-INIA-1
- **Posición del área usuaria**, desde la evaluación técnica, si bien el contenido del documento describe características técnicas que en apariencia cumplen con los requisitos establecidos en las bases integradas, no se ha acreditado la suscripción por parte del fabricante, condición obligatoria establecida expresamente en el numeral 4.2 de las especificaciones técnicas solicitadas en el capítulo III Requerimiento de las bases. La ausencia de firma o constancia oficial del fabricante impide validar técnicamente la información contenida en el documento, y por tanto, no permite verificar con certeza, objetividad y respaldo técnico que el equipo ofertado cumple con las especificaciones solicitadas. En consecuencia, el documento presentado por el postor no constituye una fuente técnica válida, y se configura un incumplimiento formal y sustancial respecto al requerimiento documentario.

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N°038-2025-INIA-GG

- **Posición de la Unidad de Abastecimiento**, considera que de acuerdo a lo informado por el área usuaria los cuales corresponden a sus conocimientos técnicos y especializados se recomienda declarar infundada la pretensión de la apelante en este extremo.

Que, con relación a la segunda pretensión, y luego del desglose de la información vertida, cabe indicar que, se emitieron pronunciamiento respecto a cada punto referida a la documentación no admitida presentada en su oportunidad por la empresa INNOVACIÓN GANADERA S.A.C., referente a las dimensiones, ancho de banda, peso, transductor y calentador de bolsillo, determinando en dicho análisis la existencia de un error en la evaluación o interpretación por parte del Comité de Selección, en la etapa de evaluación y calificación de ofertas, por lo que bajo el principio de igualdad de trato, se debe amparar los argumentos del apelante en este extremo;

Que, de conformidad con lo señalado en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del RLCE, cuando en el acto impugnado se advierta la aplicación indebida o interpretación errónea de las disposiciones y principios de la Ley, del Reglamento, de los documentos del procedimiento de selección o demás normas conexas o complementarias, declara fundado el recurso de apelación y revoca el acto impugnado;

Que, el numeral 117.1 del artículo 117 del RLCE señala que *“En procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante, y es conocido y resuelto por su Titular. (...)”*;

Que, el artículo 10 del Texto Integrado del ROF, dispone que la Presidencia Ejecutiva, es la máxima autoridad ejecutiva de la entidad, es el Titular del Pliego Presupuestal y responsable de dirigir y ejercer la representación legal del INIA antes los organismos públicos y privados, nacionales e internacionales; asimismo, el literal a) del artículo 11 de la norma en comento, indica que tiene dentro de sus funciones *“Dirigir y supervisar el adecuado funcionamiento de la entidad, definiendo las políticas de dirección y supervisión para la marcha de la misma, en concordancia con las políticas de Estado y ejercer la representación legal ante los organismos públicos y privados, nacionales e internacionales”*;

Que, con Resolución Jefatural N° 0243-2024-INIA, de fecha 30 de diciembre de 2024, se delegan facultades a diversos funcionarios del INIA, señalando en el artículo primero la delegación en el Gerente General, entre otras,

la siguiente función: *“Resolver, los recursos de apelación interpuestos en los procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con las disposiciones el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento”;*

Que, mediante Informe N° 00352-2025-MIDAGRI-INIA-GG/OAJ de fecha 22 de mayo de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que, en virtud a la documentación obrante en el expediente, es viable declarar FUNDADO en parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa INNOVACIÓN GANADERA S.A.C., (impugnante), Adjudicación Simplificada – AS N° 29-2025-INIA-1 *“Adquisición de un equipo de aspiración de ovocitos para la Estación Experimental Agraria Illpa, en el marco del PI con CUI 2491159”;* en consecuencia REVOQUESE el acto administrativo de otorgamiento de la buena pro a la empresa MASED REPRESENTACIONES S.A.C; debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas.

Con los vistos de la Oficina de Administración, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Unidad de Abastecimiento;

De conformidad con lo señalado en el TUO de la LCE, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias; y, Facultades consideradas en el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, cuyas Secciones Primera y Segunda, fueron aprobadas por Decreto Supremo N° 014-2024-MIDAGRI y por Resolución Jefatural N° 0234-2024-INIA, respectivamente, y su Texto Integrado, aprobado con Resolución Jefatural N° 006-2025-INIA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa INNOVACIÓN GANADERA S.A.C., contra el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada – AS N° 29-2025-INIA-1 *“Adquisición de un equipo de aspiración de ovocitos para la Estación Experimental Agraria Illpa, en el marco del PI con CUI 2491159”.*

Artículo 2.- Revocar el otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección otorgado a favor de la empresa MASED REPRESENTACIONES S.A.C.

Artículo 3.- Retrotraer el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada – AS N° 29-2025-INIA-1 hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas.

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N°038-2025-INIA-GG

Artículo 4.- Disponer al Comité de Selección, de acuerdo con sus competencias, evaluar y otorgue la buena pro a quien corresponda.

Artículo 5.- Devolver la garantía presentada por la empresa INNOVACIÓN GANADERA S.A.C., para la interposición del recurso de apelación.

Artículo 6.- Notificar la presente resolución al representante del impugnante INNOVACIÓN GANADERA S.A.C., al representante del adjudicatario MASED REPRESENTACIONES S.A.C., al Comité de Selección, así como a la Unidad de Abastecimiento y la Oficina de Administración del Instituto Nacional de Innovación Agraria.

Artículo 7.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal web institucional de la entidad (www.gob.pe/inia) y en el portal del SEACE conforme a las disposiciones legales vigentes.

Regístrese y comuníquese.

María Angelita Pozo López
Gerente General

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por INIA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la lectura del código QR o el siguiente enlace:



<https://std.inia.gob.pe/consulta/dlFile.php?var=t8GFuYOAflWzqL%2FAj2WztXq3h2Z%2Bsat003d2fnXCoLzRfoCehmOlBU5inpRo%2BX16dHG3sbmfeW%2B3l2C5IE%2Bg0sg%3D>